Chillán, catorce de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

1°.- Que, comparece la abogada señora Alejandra Jiménez Constanzo, mandataria de la Ilustre Municipalidad de Chillán y en representación de esta última, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional LICEO MARTÍN RUIZ DE GAMBOA, RBD N° 3643-9, formula Reclamación contemplada en el artículo 85 de la Ley 20.529, **contra Resolución Exenta PA N°000610 de fecha 03 de abril de 2025,** notificada por correo electrónico de fecha 07 de abril de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación don Miguel Zárate Carrazana.

Expone que, mediante Formulación de Cargos N°2023/FC/16/052, de 12 de abril de 2023, notificado por correo electrónico de la misma fecha, se formulan los siguientes cargos por los hechos consignados en Acta de Fiscalización N°231600096, de fecha 10 de abril de 2023.

CARGO N° 1: SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL CUENTA CON PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE MALTRATO Y/O VIOLENCIA ESCOLAR QUE NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA VIGENTE.

HECHO CONSTATADO*: "Establecimiento en la etapa de seguimiento presenta protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar física o psicológica entre miembros de la comunidad educativa dividido en 1.- Procedimientos ante situaciones de maltrato de un adulto a un estudiante el establecimiento; 2.- Procedimiento ante situaciones de agresión de un estudiante a un adulto del establecimiento; 3.- Procedimiento ante situaciones de maltrato, violencia o agresión de apoderados o adulto a otro adulto miembro de la comunidad educativa; y. por último 4.- Procedimiento ante disputa a agresión mutua entre estudiantes.*

La circular N°482 en su anexo N°6 *"contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa",* no hace distinción en sus contenidos mínimos, por lo que, si establecimiento divide o subdivide dicho protocolo todos estos deberán contenerlos, es así como se puede inferir que procedimiento N°1 carece de:

a) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados.

b) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo.

c) El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta.

El punto N°2 señalado por la unidad educativa, denominado Procedimiento ante situaciones de agresión de un estudiante a un adulto del establecimiento, carece de:

a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos, en caso de ser necesario.

c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo.

d) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso de que existan adultos involucrados en los hechos

e) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta.

Respecto al punto N°3 presentado por establecimiento Procedimiento ante situaciones de maltrato, violencia o agresión de apoderados o adulto a otro adulto miembro de la comunidad educativa carece de:

a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados.

b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos, en caso de ser necesario.

c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo.

d) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso de que existan adultos involucrados en los hechos.

e) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta.

Por último, el punto N°4 Procedimiento ante disputa a agresión mutua entre estudiantes. No contiene:

a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados.

b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos, caso de ser necesario.

c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo.

e) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso que existan adultos involucrados en los hechos.

d) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

Conforme a dicha Formulación de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el Anexo 6, Números iii, iv, v, vii y viii, de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

CARGO N°2: *SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS.*

HECHO CONSTATADO: "De acuerdo a la evidencia presentada por establecimiento no es posible evidenciar la aplicación de su propio protocolo de maltrato entre alumnos, ya que dicha situación de conflicto entre los alumnos participantes, ya se habría gestado horas antes del incidente mayor ocurrido fuera de las dependencias de la unidad educativa en la cual se agreden con resultados graves para los involucrados."

Conforme a dicha Formulación de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en el Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación; Artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación; Capítulo V, Numeral 5.9.6 párrafo 4 de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

En cuanto a vicios del procedimiento, hace presente que la formulación de cargos incurre en un vicio toda vez que no es concreta y precisa.

Aduce que, ante la imposición de una sanción, se debe contener de forma clara y precisa las imputaciones formuladas, la norma infringida y cómo ello ha afectado los deberes que establecen las normas legales vulneradas. Esto permite a la parte sancionada un adecuado ejercicio al derecho a defensa y cumplir con el principio de tipicidad, el cual exige señalar la norma previamente descrita en la ley que ha sido vulnerada. Así entonces, los cargos deben consistir en la descripción precisa y detallada de los hechos en que tendría responsabilidad el afectado, no siendo posible atribuir conductas genéricas o imprecisas u otros redactados con la misma generalidad, de manera tal que no permitan una respuesta o defensa adecuada (*Dictámenes N°25.318, de 2013, N°38.051, de 2006*).

Asevera que, en los antecedentes proporcionados en su oportunidad por el establecimiento, se aprecia que, si bien presenta un protocolo diferenciado en cada situación, en la primera página señala el título ''DISPOSICIONES COMUNES'' que deben ser entendidas de forma supletoria a cada proceso en particular. El título señalado contiene las etapas de cada proceso, 1° etapa, Detección de la Situación de violencia, 2° etapa, Indagación de los hechos, 3° Etapa, Intervención, y 4° etapa, Seguimiento, señalando expresamente que cada etapa no debe exceder de 7 días hábiles, excepto la etapa N°4. Además, estas disposiciones comunes contienen los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados (7 días hábiles), las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, además del plazo para informarles del caso, las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo a través de medidas remediales y medidas de resguardo hacia los estudiantes, la cual debe entenderse complementada con las normas del Reglamento Interno.

Respecto del procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos contra un estudiante tan pronto lo advierta, se ha agregado al título de disposiciones comunes, pese a que no sea aplicable en los casos de violencia entre adultos.

Considera que no se ha tomado en consideración el título Disposiciones Comunes, el que debe entenderse como complementario a cada caso en particular.

Con relación al segundo cargo, afirma que lo señalado no es efectivo, en atención a que el establecimiento advirtió una situación el día 9 de marzo, realizando una intervención por el Inspector General, como da cuenta Acta de igual fecha, en que se deriva la situación al Programa Habilidades Para la Vida, para intervención profesional. Además, consta que el padre del alumno J. H, involucrado en el hecho, lo retira del establecimiento el 10 de marzo de 2023. Agrega que, consta entrevista con apoderado de alumnos A y B.P, de 16 de marzo de 2023, fecha en que aquella se pudo realizar porque los alumnos heridos no estaban asistiendo al establecimiento.

Añade la letrada que ninguna de dichas exigencias fue cumplida al imputarse los cargos, pues solamente se limitó a describir los hechos constatados y a indicar qué normas se estiman vulneradas sin especificar de qué forma se produce dicha vulneración. Se observa, de forma evidente, la falta de precisión en la normativa invocada pues sólo hace referencia a *cuerpos normativos completos*, lo que en términos coloquiales equivaldría a decir que "*se transgredió el Código Penal*", cuestión que afecta y perturba el derecho a la debida defensa, al no tener conocimiento cierto de qué disposiciones habrían sido vulneradas.

Agrega que, en relación al vicio señalado, el Tribunal Constitucional, en causa Rol N°244, de 1996, sentenció: *"9° Que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado. 10° Que entre ellos es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. 11° Que, de esta forma, la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política".*

En consecuencia, el ius puniendi del Estado en su manifestación administrativa debe respetar en su ejercicio los principios de legalidad y tipicidad, así como también sus derivados (culpabilidad y non bis in ídem), lo que supone que tanto la pena como la conducta castigada deben estar expresamente consagradas en una ley. En fallo emitido en causa Rol N°479-2006, el Tribunal Constitucional señaló, asimismo, que "*aun*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos".

En razón de lo anterior, concluye que, para poder ser sujeto de una sanción administrativa, la conducta que sustenta dicha medida necesariamente debe estar contemplada en una norma de carácter legal. Sin perjuicio que los Tribunales Superiores de Justicia han admitido una especie de "*complementación reglamentaria*", han sido enfáticos en que ello supone la exigencia constitucional que el núcleo esencial de la conducta esté descrito en la ley, permitiéndose que un Reglamento complemente aspectos no sustanciales y de carácter más bien técnicos.

Por otra parte, la Contraloría General de la República en dictámenes N°45.146 de 2017 y 38.707 de 2014, entre otros, ha indicado que el objetivo que se persigue con la formulación de cargos es presentar claramente el actuar anómalo que se imputa, de manera que este tenga la posibilidad de defenderse. En consecuencia, los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquel ejercer adecuadamente su derecho a defensa. Asimismo, ha señalado que la formulación de cargos debe ser concreta, precisa y, necesariamente, debe contener detalladamente los hechos constitutivos de las infracciones que se les imputa a los inculpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, de modo de permitir a los afectados asumir adecuadamente su defensa. Así entonces, los cargos deben consistir en la descripción precisa y detallada de los hechos en que tendría responsabilidad el afectado, no siendo posible atribuir conductas genéricas o imprecisas u otros redactados con la misma generalidad, de manera tal que no permitan una respuesta o defensa adecuada (*Dictámenes N°25.318, de 2013, N°38.051, de 2006*).

En la especie, en la formulación de cargos confirmados en la resolución recurrida y luego ratificada, se citan como normas transgredidas los siguientes artículos:

- Artículo 46 letra f) DFL N° 2 de 2009, de Educación:

"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

f) Contar con un reglamento interno *que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento."*

Artículo 8 inciso 1 y 2 del Decreto N°315 de 2011 del Ministerio de Educación:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

"El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes."

Capítulo V, Numeral 5.9.6, párrafo 4° de la Circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento Oficial del estado del Superintendente de Educación:

"Este documento tiene por objeto determinar el procedimiento que se aplicará en caso de situaciones de violencia física o psicológica que se produzcan en el contexto escolar, ya sea entre estudiantes; entre estudiantes y padres, madres y/o apoderados; entre funcionarios del establecimiento y estudiantes; o entre funcionarios del estabelecimiento y padres, madres y/o apoderados; manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa."

- Anexo 6, números iii, iv, v, vii y viii, de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación: ''El protocolo debe contener, a lo menos, los siguientes aspectos: (iii) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados. (iv) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos, en caso de ser necesario. (v) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva. (vii) Cuando no existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso. (viii) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto como lo advierta, a través de oficios, cartas correos electrónicos u otros medios.''

Asevera la reclamante, que el Fiscal de autos sólo hace referencia a una serie de hechos, sin especificar de qué manera dichas conductas trasgredirían las normas invocadas, por tanto, la formulación de cargos se torna en arbitraria por cuanto no permite conocer con exactitud los motivos que sustentan la infracción invocada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

Mas adelante hace presente que el Derecho Administrativo Sancionador está envuelto en las garantías y principios procesales y sustantivos consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado. Así lo ha consagrado el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 244, de 26 de agosto de 1996, que señala: *"[...] los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado*".

El debido proceso implica - entre otras cosas - un racional y justo procedimiento y, es más, nadie puede ser sancionado en un debido proceso si éste no comporta un juez (es decir, un tercero independiente e imparcial): no hay tal debido proceso si quien sanciona es "*una comisión especial*", o juez y parte en el mismo asunto. Por aplicación del principio de fuerza normativa de la Constitución establecido en el artículo 6° inciso segundo de la Carta Fundamental y la consagración del principio de horizontalidad de los derechos fundamentales, los principios que regulan el ejercicio del Ius Puniendi en sede administrativa, son derechos que no solo favorecen a los particulares, sino a toda persona, natural y jurídica que sea destinataria de esta facultad sancionatoria del Estado, como es el caso de una Municipalidad. Por su parte, dentro de los principios del Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad. Como principio general, el TC ha considerado que "*La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley [...]*1" y que "*[...] la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y sólo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así de exclusiva y excluyente reserva legal [...]*2".

Respecto a la posibilidad que la descripción de la conducta sea complementada a través de la vía reglamentaria, el TC ha resuelto que: "*la colaboración reglamentaria está, a todo evento, restringida a la Constitución en los casos, como lo es el derecho administrativo sancionador, en que rige el principio de legalidad. Si en el estatuto jurídico de la actividad sancionadora de la Administración está legitimada la potestad reglamentaria de ejecución, no lo está la autónoma, en el sentido que sin la suficiente cobertura legal, un decreto, un reglamento o instrucción no puede constitucionalmente establecer deberes administrativos que limiten el ejercicio del derecho a llevar a cabo una actividad económica lícita y a cuyo incumplimiento se vinculen sanciones3*". Así, "*la Administración no está constitucionalmente facultada para sancionar, si las conductas que se suponen infringidas están descritas únicamente en normas reglamentarias que no tengan suficiente cobertura legal".*

En el mismo sentido y complementando lo anterior, el Tribunal Constitucional señala que: "*[...] El principio de tipicidad exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en la norma (de rango legal), de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia (previa) acerca de la conducta que les resultará exigible*".

A continuación, y en lo que concierne a las normas citadas como trasgredidas, la compareciente sostiene que el hecho fiscalizado, como tal, no está tipificado en ninguna de las normas señaladas como falta, por lo que el Fiscal ha excedido su ámbito de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

competencia, estableciendo "tipos" que no han sido establecidos por ley, ya que el tipo infraccional se refiere a *''infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave''*, lo que no ocurre en este caso, pues el establecimiento aplicó el reglamento correctamente, toda vez que aplica sanciones establecidas en el reglamento para una situación particular.

Posteriormente, expresa que, para el caso de confirmar los cargos formulados, debe tenerse en cuenta que la falta que indica el Cargo N°2 debió ser calificada como infracción leve, en base a lo prescrito en el artículo 78 de la Ley Nº20.529, el que señala que son infracciones leves "*Aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial*". En efecto, no cabe aplicar la norma del artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, el que señala que: "*Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*", porque se cuenta con un reglamento interno y con los protocolos que señala la Circular.

En lo que atañe a la sanción aplicada por los cargos confirmados, esto es, multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales, señala que es una sanción administrativa y no acto administrativo desfavorable, en razón que cumple con los requisitos de existir una infracción a un precepto legal y/o jurídico y de tener por objeto el castigo. Lo anterior trae como consecuencia, ser expresión de la facultad sancionatoria del Estado o del denominado Ius Puniendi del Estado, el cual se manifiesta en el Derecho Penal y, además, en el Derecho Administrativo Sancionador. Como expresión de Ius Puniendi, y, por ende, de su facultad sancionatoria, el Derecho Administrativo Sancionador está envuelto en las garantías y principios procesales y sustantivos consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado. Así lo ha consagrado el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N° 244 de 26 de agosto de 1996, que señala: *"[...] los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".*

Considera que tampoco se tuvo en consideración el actuar de buena fe de las autoridades del establecimiento, uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, el cual, en su fase subjetiva, se entiende como "*la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular*" Así, la doctrina ha entendido que "*El derecho ampararía a quien, pese a encontrarse en una situación objetivamente irregular, posee la convicción interna de encontrarse en una situación lícita. La buena fe aparecería así como una noción justificativa del error*" lo cual refuerza su planteamiento en relación a la irreprochabilidad de la conducta.

Reclama además, que no se tuvo en consideración el principio de proporcionalidad, en virtud del cual "*la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

"necesaria" y en ningún caso puede exceder esa necesidad" (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo I, p. 49)".

Señala que la potestad punitiva de la Superintendencia de Educación no sólo se basa en la imposición de multas, sino que, muy especialmente en velar por el cumplimiento de la normativa, para lo cual, es dable apelar a su buen criterio. En este caso aplicar una sanción de Multa de 54 Unidades Tributarias Mensuales es un despropósito que sólo perjudica al establecimiento, a sus alumnos y a la comunidad educativa, cuyos recursos son escasos. Finalmente, ha quedado constancia a lo largo del proceso que se presentó evidencia suficiente para tener por subsanados los hechos constatados. Con el rechazo a la reclamación por parte del Fiscal de la Superintendencia de Educación se vulnera el debido proceso, en la forma expuesta, causando un grave perjuicio en el patrimonio de la Sostenedora, necesario para hacer frente a los requerimientos de los estudiantes.

Finalmente, solicita a esta Corte acoger el reclamo, declarando que se deja sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada, con costas.

2°.- Que, al informar en representación de la Superintendencia de Educación, la abogada doña Natalia Bravo Alarcón, expone antecedentes del proceso administrativo y luego se refiere a la normativa educacional transgredida.

A continuación, y en lo concerniente a las alegaciones de la reclamante, expresa que los hechos constatados por el ministro de fe en acta de fiscalización resultan insumo básico para la instrucción del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos.

Respecto del CARGO UNO, explica que el reproche formulado se sustenta en las observaciones constatadas en actas de fiscalización en el siguiente sentido: El establecimiento cuenta con protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar física o psicológica entre miembros de la comunidad educativa que no cumple con el contenido mínimo establecido en los números iii, iv, v, vii y viii, del Anexo 6, de la Circular Nº 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Añade que las observaciones en relación con los numerales iii) y vii) del Anexo N°6 de la Circular N°482 se tuvieron por corregidas en sede administrativa, por lo que no corresponde referirse a ellas.

Sobre aquellos aspectos que no fueron corregidos, hace presente que las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva. Sin embargo, de la revisión del protocolo acompañado por el sostenedor a sus descargos se concluye que no cumple con lo requerido en la normativa, y el título de Disposiciones Comunes al cual alude la entidad sostenedora, señala de manera genérica las acciones remediales disciplinarias, de reparación, educación, formación y orientación y derivación a profesionales internos o externos según lo acordado por la comisión, lo que no entrega la información suficiente a la Comunidad Educativa de las medidas que se adoptarán ante situaciones de maltrato. Tampoco se refieren estas medidas en el detalle de cada uno de los 4 procedimientos que describe el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

protocolo, según sean los involucrados. No se indican las instituciones y organismos competentes a los que se derivaran a los involucrados, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD), por lo tanto, se mantiene el incumplimiento.

Respecto al procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante tan pronto lo advierta, a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios, se concluye que si bien indica que se deben denunciar ante Tribunales de Familia los hechos que constituyan una vulneración de derechos, no indica de qué forma se hará, que tal como lo señala el requerimiento, se refiere al procedimiento que se ejecutará al advertir una situación de estas características, por lo tanto no se corrigió el hecho infraccional.

Hace presente que en ninguna instancia la recurrente ha presentado antecedentes destinados a desvirtuar o corregir el cargo confirmado, afirmando enseguida, que no logró desvirtuar el cargo, ya que el Protocolo de Actuación en Casos de Maltrato y/o Violencia Escolar Física o Psicológica Entre Miembros de la Comunidad Educativa no se encuentra ajustado a la normativa educacional vigente, por tanto, procedía confirmar el Cargo N°1, al configurarse infracción leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 Ley N°20.529 en relación con lo establecido en el Anexo N°6 de la Circular N°482 de la Superintendencia.

Sobre el CARGO DOS, expresa que el reproche formulado se sustenta en las observaciones constatadas en actas de fiscalización, en cuanto el establecimiento no aplicó su protocolo de maltrato entre alumnos.

Explica que en el documento "Informe de Situación Ocurrida" acompañado por el sostenedor a fs.68 del expediente administrativo, se indica que ocurrieron hechos de violencia entre los alumnos a la hora de almuerzo, respecto de los cuales no se aplicó el protocolo correspondiente, solo consta que intervino el inspector para dialogar con los involucrados. Por lo tanto, el argumento debe ser desechado.

Por otro lado, el sostenedor indica que uno de los estudiantes habría sido retirado del establecimiento el 10 de marzo de 2023, sin embargo, no constan en el proceso antecedentes que acrediten su retiro, por lo que, como medida de mejor resolver se procedió a revisar la página del Ministerio de Educación, donde no se advirtió dicha circunstancia. Incluso, en el caso de ser efectivo que el estudiante involucrado haya dejado de asistir al establecimiento, el sostenedor cuenta con el deber de reestablecer la convivencia escolar armónica, tomando las medidas pertinentes para esto dentro de un espacio de tiempo razonable.

Con respecto a este punto, la Corte Suprema ha señalado, en causa Rol N°4096-2019, lo siguiente: *"Que, en lo que dice relación al segundo cargo, la reclamante no lo ha controvertido, sino que se ha justificado esgrimiendo en su favor que, a la fecha de la fiscalización, el proceso de investigación aún no terminaba, luego, era "imposible" disponer medidas de resguardo y/o reparatorias, a lo que agrega que los niños involucrados no siguieron asistiendo al colegio…. Sin perjuicio de lo anterior, cabe dejar establecido que el deber que la autoridad fiscalizadora constata como infringido, no está*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

sujeto al término del proceso de investigación, pues el legislador lo erige como un deber permanente en favor de toda la comunidad escolar, que emana de lo prevenido en el artículo 10 letra a) y 11 inciso final del D.F.L. N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación". De esta forma, la Corte Suprema hace énfasis en el deber infringido, señalando que la obligación de adoptar medidas reparatorias y/o de resguardo es permanente, por lo que el sostenedor no puede excusar su incumplimiento con que el alumno ya no asista al establecimiento.

En relación al segundo hecho de violencia, la única acción de seguimiento respecto de los estudiantes involucrados se realizó con apoderados el día 16 de marzo de 2023, es decir, con posterioridad a la interposición de denuncia en la Superintendencia, sin que se señale explícitamente cuáles fueron las acciones que se adoptaron con dichos estudiantes para su reinserción al establecimiento una vez terminada su ausencia por las agresiones sufridas, tampoco se acreditan éstas mediante la documentación que consta en el expediente administrativo.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el establecimiento no aplicó de manera íntegra el reglamento y su respectivo protocolo debiendo hacerlo, configurándose incumplimiento a la normativa educacional. Reitera que debe aplicarse la normativa auto impuesta por el sostenedor, cada vez que se requiera de acuerdo con su contenido y tenor, ante las denuncias y situaciones que el reglamento contemple, y debe aplicarse tal y como el reglamento interno mismo prevea que debe ejecutarse. Ello, pues el reglamento constituye un código de conducta y actuación que la propia comunidad educativa se ha otorgado a sí misma, en cumplimiento de sus deberes como institución de enseñanza que mantiene a estudiantes bajo su esfera de cuidado, debiendo reaccionar adecuadamente cuando ocurra una situación que involucre abuso hacia un estudiante, por medio de la rigurosa aplicación de su reglamento y protocolo, asegurando así el bienestar y la integridad de los menores a su cuidado, conforme así lo exige el artículo 10, letra a), del DFL N°2, de 2009 del Ministerio de Educación. En consideración a lo anterior, la recurrente no logró desvirtuar los hechos constatados, ya que no aplicó correctamente su protocolo de maltrato entre alumnos, por tanto, procedía confirmar dicho cargo al configurarse una infracción de carácter menos grave, en atención al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

Sobre la legalidad y tipicidad de las infracciones, esgrime que en el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones aplicables, estén previamente determinadas en la ley; criterio directriz que encuentra su expresión más específica en el principio de tipicidad, bajo el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino que debe agregarse la exigencia que ésta describa expresamente la conducta que la configura. Por ende, los principios de legalidad y de tipicidad trabajan en conjunto, pues la ley establece cuáles son las infracciones y sanciones con antelación a la comisión del hecho y, por su parte, la tipicidad señala cuál es la conducta específica que debe realizar el administrado para ser sancionado.

Enseguida afirma que su representada cumple con el principio de legalidad, en el sentido que existe una ley que le entrega potestades sancionatorias y establece, de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

modo más o menos general, que el incumplimiento a los deberes contenidos en la normativa educacional debe ser sancionado. En la especie, el incumplimiento en cuestión se encuentra contenido en el artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. La normativa citada instruye expresamente el deber de contar con un reglamento interno y protocolos respectivos. Así las cosas, su creación supone una necesaria y oportuna aplicación, en caso contrario no sería armónico con los fines perseguidos por la normativa educacional vigente y el respeto de los derechos de los miembros de la comunidad educativa. Siendo en consecuencia de toda lógica que al contar con un reglamento existe la obligación de aplicarlo. En efecto, no basta con que el establecimiento educacional disponga de un reglamento interno ajustado a la normativa, es indispensable que este se aplique correctamente, con el objeto de resguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes, considerando el deber de cuidado que recae sobre el establecimiento educacional y, consecuentemente, sobre la entidad sostenedora respecto a la seguridad de sus estudiantes. Así, ha sido además reconocido por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia definitiva en la Causa Rol N°17288-2019. Por consiguiente, el establecimiento no aplicó correctamente el reglamento y sus respectivos protocolos debiendo hacerlo, configurándose incumplimiento a la normativa educacional.

Añade la letrada que tampoco ha existido vulneración al principio de tipicidad debido a que el cargo en análisis se encuentra fundamentado en normas legales, tipificada como infracción menos grave, ya que el sostenedor vulneró deberes que emanan de la normativa educacional. Resulta palmario el incumplimiento a la normativa educacional en cuanto falta de aplicación del reglamento interno, lo cual constituye infracción del tipo menos grave según lo prescrito en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529 del Ministerio de Educación. Cita jurisprudencia.

Por tales consideraciones, corresponde desestimar todo vicio en el cargo formulado y una eventual recalificación de la infracción N°2, confirmando la legalidad de lo resuelto por su representada.

Sobre la proporcionalidad y razonabilidad en la sanción, estima que las alegaciones de la reclamante deben ser desestimadas toda vez que de acuerdo con los antecedentes aportados por la entidad sostenedora en sede administrativa y aquellos que se contienen en la reclamación judicial, los hechos infraccionales no fueron desvirtuados. Entonces, acreditadas las infracciones, se deben ponderar los demás elementos que señala el legislador a fin de determinar la sanción aplicable al caso concreto. Así, en el caso de marras, la sanción de multa de 54 UTM está comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables, encontrándose regulada en un quantum muy cercano al mínimo de sanción pecuniaria correspondiente a este tipo infraccional menos grave, cuya cuantía puede discurrir entre las 51 y 500 UTM, por lo que no se ha vulnerado la proporcionalidad al aplicarse una multa en el monto más bajo dentro del rango previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

En cuanto a la motivación de la sanción, el considerando 5° letra j) de la resolución recurrida consigna expresamente: "(i) Que, no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

constatados en el acta de fiscalización, lo que ha significado la confirmación de los cargos N°1 y 2. (ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación con los bienes jurídicos afectados: justo procedimiento y la buena convivencia escolar. (iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N°20.529, de los cuales se observa la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad, contemplada en el artículo 79, letra b), de la Ley N°20.529, la que fue considerada oportunamente por la autoridad regional".

Hace presente que la Superintendencia de Educación en la resolución recurrida ponderó la atenuante regulada en el artículo 79, letra b), de la Ley N°20.529, por no haber sido sancionado por alguna infracción a la normativa educacional que vulnere los mismos bienes jurídicos afectados en el presente proceso, sin embargo, al haberse confirmado los dos cargos formulados, por vulneración de los bienes jurídicos señalados, y cuya calificación jurídica corresponde a infracciones de tipo menos grave y leve, la sanción impuesta es aquella que se encuentra en el límite inferior de la banda legal establecida para aquellos casos, por lo que la sanción aplicada por la autoridad regional y mantenida en segunda instancia administrativa (54 Unidades Tributarias Mensuales) se encuentra en concordancia con los bienes jurídicos lesionados, con los recursos que percibe regularmente el sostenedor, no afectando con su ejecución la continuidad del servicio educativo, por lo que se ha actuado respetando el principio de legalidad y de proporcionalidad. La Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en este sentido al señalar: *"En este aspecto, se debe enfatizar que el sistema de agravantes y atenuantes no puede ser utilizado para recalificar la conducta, toda vez que para respetar el principio de proporcionalidad el legislador ha previsto la posibilidad de recorrer la escala fijada por la legislación, entre el mínimo y el máximo previsto para la infracción, que en el caso concreto es de 51 a 500 UTM, según lo señala expresamente el artículo 73 de la Ley N°20.529*". Con todo, la decisión adoptada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación confirmada mediante resolución Exenta N° 000610 de 03 de abril de 2025, es una decisión justa y adecuada en términos de su proporcionalidad y racionalidad.

Más adelante hace presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. La reclamación solo tiene por fin determinar la anulación del acto sancionatorio dictado, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez, conforme se ha fundamentado, no procede dejarla sin efecto, ni mucho menos algún tipo de rebaja. De esta manera, no se observó en el procedimiento una ilegalidad para acoger el recurso interpuesto por la entidad sostenedora, ni para rebajar la sanción pudiendo concluir que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado.

Finalmente, pide a esta Corte rechazar en todas sus partes la solicitud del reclamante, con expresa condenación en costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

3°.- Que, debe tenerse presente lo que previene el artículo 85 de la ley 20.529: *"Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto*".

Es decir, se trata este arbitrio de uno de control de legalidad de lo hecho por la Administración, no de uno de doble instancia en que se pueda revisar el mérito de lo decidido de suerte que, si la autoridad, en su obrar, se atuvo a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino el rechazo.

4°.- Que, para la adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, conviene precisar que conforme al mérito de los antecedentes allegados a la carpeta digital, los cargos formulados a la reclamante son los siguientes:

CARGO N°1: Sostenedor de establecimiento educacional cuenta con protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar que no se ajusta a la normativa vigente.

HECHO CONSTATADO: Establecimiento en la etapa de seguimiento presenta protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar física o psicológica entre miembros de la comunidad educativa dividido en 1.- Procedimientos ate situaciones de maltrato de un adulto a un estudiante el establecimiento; 2.- Procedimiento ante situaciones de agresión de un estudiante a un adulto del establecimiento; 3.- Procedimiento ante situaciones de maltrato, violencia o agresión de apoderados o adulto a otro adulto miembro de la comunidad educativa; y, por último 4.- Procedimiento ante disputa a agresión mutua entre estudiantes. La circular N°482 en su anexo N°6 "contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa", no hace distinción en sus contenidos mínimos, por lo que si establecimiento divide o subdivide dicho protocolo todos éstos deberán contenerlos, es así como se puede inferir que procedimiento N°1 carece de: a) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados, b) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. c) El deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. El punto N°2 señalado por la unidad educativa, denominado Procedimiento ante situaciones de agresión de un estudiante a un adulto del establecimiento, carece de: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados. b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. d) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso de que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

existan adultos involucrados en los hechos. e) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. Respecto al punto N° 3 presentado por establecimiento Procedimiento ante situaciones de maltrato, violencia o agresión de apoderados o adulto a otro adulto miembro de la comunidad educativa carece de: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación con los hechos o conflictos planteados. b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. d) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso de que existan adultos involucrados en los hechos. e) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. Por último, el punto N° 4 Procedimiento ante disputa a agresión mutua entre estudiantes. No contiene: a) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados. b) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario. c) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados y a quienes se encuentren involucrados en los hechos que activan el protocolo. e) Las medidas de resguardo hacia los estudiantes en caso que existan adultos involucrados en los hechos. d) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta.

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Anexo 6 Números iii, iv, v, vii y viii todos de la Circular N° 482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educaciones de enseñanza básica y media con reconocimiento Oficial del Estado del Superintendente de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Leve. Artículo 78 de la Ley N°20.529.

CARGO N°2: Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos.

HECHO CONSTATADO: De acuerdo a la evidencia presentada por establecimiento no es posible evidenciar la aplicación de su propio protocolo de maltrato entre alumnos, ya que dicha situación de conflicto entre los alumnos participantes, ya se habría gestado horas antes del incidente mayor ocurrido fuera de las dependencias de la unidad educativa en la cual se agreden con resultados graves para los involucrados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 inciso 1 y 2 Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación; Capítulo V, Numeral 5.9.6 párrafo 4 de la Circular N°482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educaciones de enseñanza básica y media con reconocimiento Oficial del Estado del Superintendente de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

5°.- Que, respecto a lo sostenido por la reclamante en cuanto a que la formulación de cargos no es precisa y concreta, sin contener una descripción detallada de los hechos en que tendría responsabilidad, debe decirse que ello no es efectivo, toda vez que conforme a la transcripción realizada en el basamento previo, se advierte que respecto de cada uno de los cargos el instructor describe en detalle la conducta atribuida al establecimiento educacional, para cada caso cita la normativa transgredida y consigna el tipo infraccional, a saber, infracción leve y menos grave, respectivamente, ello conforme a la clasificación regulada en la Ley N°20.529.

También corresponde consignar que desvirtúa la falta de precisión denunciada, el hecho que durante el proceso administrativo, la representante del establecimiento educacional elaboró una estrategia de defensa, argumentando -reiteradamente- en su favor que el Reglamento Interno cumplía con las exigencias mínimas previstas en el Anexo N°6 de la Circular N°482, y que, aplicó correctamente el Reglamento Interno y los protocolos asociados, en relación a la agresión entre estudiantes que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2023.

Lo anterior conduce a concluir que no existe mérito para atribuir a la reclamada alguna infracción a las exigencias de tipicidad, legalidad que debe respetar toda formulación de cargos de índole administrativa, lo que conlleva que el establecimiento educacional estuvo en condiciones de ejercer su derecho a defensa en el proceso seguido en su contra, haciendo uso además de las herramientas de impugnación en sede administrativa, a lo cual se añade la revisión judicial de legalidad que corresponde efectuar a esta Corte en virtud del reclamo incoado.

6°.- Que, en cuanto al fondo del reclamo, la reclamante no acompañó antecedentes idóneos para desvirtuar los cargos formulados, por lo que se debe tener por asentado que efectivamente incurrió en las infracciones atribuidas, esto es, que el Reglamento Interno carece de elementos mínimos previstos en el Anexo 6 de la Circular N°482 que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educaciones de enseñanza básica y media con reconocimiento Oficial del Estado del Superintendente de Educación, y que, en lo que atañe a los hechos acaecidos el 9 de marzo de 2023, no es posible evidenciar la aplicación de su propio protocolo de maltrato entre alumnos.

7°.- Que, el artículo 46, letra f) que establece como requisito contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, debe incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar.

Así, de la normativa transcrita fluye que, efectivamente, al no contar la reclamante con protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar ajustado a la normativa vigente y no aplicar el protocolo previsto en el Reglamento Interno vinculado a la ocurrencia de una agresión entre pares, incurrió en la transgresión a la normativa educacional que se le imputa.

8°.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529 constituye una infracción menor grave "*Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*"

Por su parte, el artículo 78 de la Ley 20.529, dispone que:

"*Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.*

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley."

9°.- Que, en el presente caso, se ha castigado como falta leve la omisión del contenido mínimo previsto en el Anexo 6 de la citada Circular N°482, solo por aquellos aspectos no subsanados por el establecimiento fiscalizado, y como infracción menos grave no aplicar el protocolo previsto en el Reglamento Interno vinculado a la ocurrencia de una agresión entre pares.

10°.- Que, como corolario de lo razonado, se concluye que el proceso administrativo sancionatorio en el que se comprobaron las conductas materia de la formulación de ambos cargos, se llevó conforme a la normativa sectorial vigente, aplicando la autoridad administrativa una sanción dentro del rango contemplado en la ley para las infracciones acreditadas, sin que existan antecedentes que permitan a este tribunal dejar sin efecto la sanción pecuniaria aplicada ni rebajar su monto.

11°.- Que, en definitiva, no constatándose ilegalidad en la resolución impugnada, el reclamo interpuesto debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se rechaza**, **sin costas**, el recurso de reclamación interpuesto por la abogada doña Alejandra Jiménez Constanzo, en representación de la Municipalidad de Chillán, contra la **Resolución Exenta PA N°000610 de fecha 03 de abril de 2025**, dictada por el señor Fiscal de la Superintendencia de Educación Escolar, Miguel Zárate Carrazana.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la ministra Paulina Gallardo Garcia.

Rol N°19-2025.- Contencioso-Administrativo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Catorce de julio de dos mil veinticinco
13:50 UTC-4

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de julio de dos mil veinticinco
14:25 UTC-4

Baltazar Reinier Guajardo Carrasco
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de julio de dos mil veinticinco
13:58 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Baltazar Reinier Guajardo C. Chillan, catorce de julio de dos mil veinticinco.

En Chillan, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPNDBXWEGVC